AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
"Acuicultura y Pesca con Responsabilidad"

AUNAP
Fecha: 2024-03-07 11:40:04
Radicado: S2024NC000643
No Folios: 3
Remitente: LUIS FERNANDO ANICHIARICO LOPEZ
Destinatario: OLGA LUCÍA PEREZ TORRES
Asunto: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA

AUNAP – OAJ – 054 - 2024

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor
OLGA LUCÍA PEREZ TORRES.
JUZGADO 26 VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA
REFERENCIA: 2024 - 10008
ACCIONANTE: LINA DEL CARMEN PARALES
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS
VINCULADO: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

LUIS FERNANDO ANICHIARICO LOPEZ ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 78.757.610 de Lorica–Córdoba, actuando como representante judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, debidamente delegado por el Director General de la AUNAP mediante Resolución No. 0880 de 07 de mayo de 2019, respetuosamente procedo a dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia dentro de los términos concedidos por el Despacho, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

El Juzgado 26 Veintiséis Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., notificó mediante correo electrónico a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, la admisión de la acción interpuesta por la señora Lina del Carmen Parales, en contra de esta entidad, concediendo un término de Un (1) día para que la entidad rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIÓNES

Solicita la actora que se le tutele el derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social; que se ordene a Colfondos a realizar los trámites para la respectiva devolución de saldos con radicado 230530-001643 fijando fecha concreta para la cancelación de los dineros adeudados a mi representada LINA DE CARMEN PARALES Por concepto de cotizaciones a pensión a la cuenta de ahorros Bancolombia No 91234888680; que se ordene se abstengan de seguir vulnerando y realizar cualquier acción u omisión que afecte sus derechos fundamentales.

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones incoadas por las razones que se exponen en los siguientes acápites.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Al analizar la situación fáctica concreta se logra establecer las siguientes situaciones de hecho y de derecho que evidencian la improcedencia de la acción de tutela frente a una presunta vulneración de derechos.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, viene realizando las acciones establecidas en los procedimientos del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, con el fin de llevar a buen término la devolución de los saldos de capital acumulado de la Accionante Lina del Carmen Parales, es por ello, que se destaca el oficio S2023NC003227 del 27 de diciembre de 2023, radicado en COLFONDOS el 09 de enero de 2024, mediante el cual esta entidad solicita a dicha institución adelantar los trámites correspondientes atendiendo las normas que rigen los recursos de carácter público que son administrados por el tesoro nacional.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Mediante el oficio AUNAP-GTH-0016-2024 con radicado interno S2024NC000368, el cual fue enviado al correo electrónico colmenareslawyer@gmail.com el día 12 de Febrero de 2024 se configura la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado por parte de la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca, de la acción interpuesta en cuanto a la pretensión de la actora donde solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición; En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se vulneraron, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la transgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface está, también se puede considerar que existe un hecho superado.(...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante constatar señora juez que el día 12 de Febrero de 2024 se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, ya que antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA A DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP:

En caso sub examine, se presenta inexistencia de vulneración por parte de esta entidad, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna vulneración de derechos, que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a esta entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión o cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP.

Señora Juez, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental", premisa que en principio no se cumple para el asunto bajo estudio, toda vez que como puede observarse de la narración fáctica, el amparo se solicita por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la seguridad social, de los cuales la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP no tiene injerencia, ni ha vulnerado o tan siquiera amenazado.

Y es que lo anterior encuentra total concordancia y congruencia con los hechos y las pretensiones descritas en el escrito de tutela, en los cuales solicita que se ordene a COLFONDOS realizar los trámites para la respectiva devolución de saldos con radicado 230530-001643.

Relatado lo anterior, su Señoría se evidencia que la entidad que represento no tiene injerencia en la supuesta vulneración de derechos fundamentales, por el contrario, las determinaciones administrativas como se puede evidenciar de la documentación que se adjunta al presente escrito, son ajenas a la AUNAP, ya que dependen de la solución de manera directa que

COLFONDOS AFP haga, y, en consecuencia, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para el presente asunto.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se estableció como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, adicionalmente se señaló que la Acción de Tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para lo cual es necesario que se genere un ***perjuicio irremediable*** al accionante.

Se reitera entonces que al contar con otros mecanismos de defensa se torna improcedente utilizar la tutela como un mecanismo de subsidiaridad, más aún, cuando mediante la tutela se pretende incluso que el juez conceda derechos económicos, pues a todas luces ese no es el objeto de la acción de tutela tal y como se viene exponiendo.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente al señor juez:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la Señora **LINA DEL CARMEN PARALES**, por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, por la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva de mi representada, aunado a la **NO** configuración de vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social, por parte de esta entidad y adicionalmente **DESVINCULAR** a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP en el presente asunto.

PRUEBAS.

Le solicito muy respetuosamente que se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Resolución de nombramiento, acta de posesión para actuar como representante judicial y extrajudicial de la AUNAP.

- Oficio S2023NC003227 del 27 de diciembre de 2023, radicado en COLFONDOS el 09 de enero de 2024.

- Oficio S2024NC000368 del 27 de diciembre de 2023, radicado en el Correo colmenareslawyer@gmail.com el 12 de Febrero de 2024.

ANEXOS

Los mencionadas en el título de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Cra. 13 # 40 B 74 – Piso 6°, Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aunap.gov.co

Cordialmente,

LUIS FERNANDO ANICHIARICO LOPEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Pedro F Burgos – Abogado Contratista OAJ
Adjunto: Tres (3) archivos PDF